

Art. 1037. En el caso de que la rebelión no hubiere llegado á organizarse, ni estén determinadas personas reconocidas como jefes, se tendrán y se castigarán como tales, á los que de hecho dirijan á los rebeldes y lleven la voz por ellos, ó en su nombre firmen recibos ú otros escritos, ó ejerzan otras funciones semejantes.

Art. 1038. Los rebeldes no serán responsables de las muertes ni de las lesiones inferidas en el acto de un combate; pero de todo homicidio que se cometa, y de toda lesión que se cause fuera de la lucha, serán responsables tanto el que mande ejecutar el delito, como el que lo permita y los que inmediatamente lo ejecuten.

Art. 1039. Los reos de rebelión que sean también responsables de delitos comunes, serán castigados conforme á las reglas contenidas en los artículos 197 á 206; pero la pena de reclusión se convertirá en prisión ú obras públicas, según sea la clase de la que esté impuesta por estos.

Art. 1040. En todo caso de rebelión, la autoridad política ó la militar intimarán á los sublevados que depongan las armas y se retiren de la reunión rebelde.

Art. 1041. Los que depongan las armas y se separen de la rebelión dentro del plazo señalado en la intimación, ó antes de que esta se haga, no serán castigados con pena alguna por este delito, si no fueren jefes ó directores de la rebelión.

Las que lo sean, sufrirán la cuarta parte de la pena señalada en el artículo 1028.

Art. 1042. La intimación de que hablan los dos artículos anteriores, no se hará cuando los rebeldes hayan roto ya el fuego, ó hubiere peligro en demorar el atacarlos. Pero en este segundo caso, la falta de intimación se tendrá como circunstancia atenuante de cuarta clase, para los que figuren en la rebelión como simples soldados.

Art. 1043. A las penas señaladas en los artículos que preceden, se agregarán la de destitución de

empleo ó cargo, si alguno desempeñare el reo, y la de privación de derechos políticos por cinco años.

Art. 1044. El que acepte de los rebeldes ó sirva un empleo, cargo ó comisión, en que tenga que dictar, ó dictare, acordare ó votare providencias encaminadas á afirmar al gobierno emanado de la rebelión, ó á debilitar al legítimo, á favorecer el progreso ó el triunfo de las operaciones militares de aquel, ó á poner obstáculos al de las autoridades legales, será castigado con la pena de seis meses á cuatro años de reclusión, á juicio del juez, según la importancia de las funciones que haya desempeñado el delincuente, y la gravedad de las providencias que hubiere dictado, acordado ó votado.

Esta misma pena y la destitución se impondrán al que desempeñe empleo ó cargo, que se le hubiere conferido legalmente por las autoridades constitucionales, en lugar ocupado por los rebeldes y en servicio de ellos, ó de la administración que hubieren creado.

Art. 1045. La calidad de extranjero, en los casos de que se habla en este capítulo, se considerará siempre como circunstancia agravante de cuarta clase; y en vez de la pena de reclusión, se impondrá la de prisión.

Art. 1046. Cuando en la rebelión intervenga alguna circunstancia que la constituya delito militar, se castigará con arreglo á las leyes militares.

## Capítulo Segundo.

### Sedición.

Art. 1047. Son reos de sedición, los que reunidos tumultuariamente en número de diez ó más, resisten á la autoridad, ó la atacan con alguno de los objetos siguientes:

I. De impedir la promulgación ó la ejecución de una ley:

II. De impedir á una autoridad ó á sus agentes el libre ejercicio de sus funciones, ó el cumplimiento de una providencia judicial ó administrativa.

Art. 1048. Los que conspiren para cometer el delito de sedición, serán castigados con la pena de dos á seis meses de reclusión y multa de treinta á trescientos pesos, á excepeión del caso en que para llevar á cabo la sedición, se acuerde emplear alguno de los medios de que habla el artículo 1023, pues entonces se impondrá la pena establecida en él.

Art. 1049. La sedición se castigará:

I. Con un año de reclusión, si no se hiciere uso de armas:

II. Con dos, si se emplearen estas:

III. Con tres, si se hubiere conseguido el objeto sin haberlas empleado:

IV. Con cuatro, si los sediciosos hubieren cometido violencia, ó conseguido su objeto llevando armas.

Art. 1050. En lo que sean aplicables á la sedición, se observarán los artículos 1029, 1031 á 1037, 1039, 1041, 1043 y 1045.

### Capítulo Tercero.

#### Violación de inmunidad.

Art. 1051. Los que violen la inmunidad de un parlamentario, ó la que da un salvo-conducto, serán castigados con la pena de dos años á seis meses de prisión.

Art. 1052. Cuando el hecho mismo en que consista la violación de inmunidad, constituya por sí otro delito diverso, se observará lo prevenido en los artículos 185 y 186.

### Capítulo Cuarto.

#### Violación de los deberes de humanidad en los prisioneros, heridos y hospitales.

Art. 1053. El que violare los deberes de humanidad, en los prisioneros hechos en guerra civil, en los heridos ó en los hospitales de sangre, será castigado por ese solo hecho con prisión de uno á cinco años, según las circunstancias, á juicio de los jueces.

Si la violación se hiciere atentando contra la vida de dichas personas, ó ejecutando algún otro acto que constituya por sí un delito diverso, se observará lo prevenido en los artículos 185 y 186.